

RAD. 110013103004201600054
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

26 SET. 2023

El apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de agosto del 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulada por la parte demandante contra el auto que fijo caución.

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho que no se debe conceder el recurso de apelación porque ese recurso no es procedente; que la norma prevista en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que contra el auto que fije la caución no procede el recurso de apelación.

Por parte del apoderado judicial de la demandada Luz Helena Piedrahita Pérez, formula igualmente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma providencia, indicando que existen dos errores en el auto objeto de reproche; el primero, conceder un recurso prohibido expresamente por la ley y la segunda en el efecto en que se concedió.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **Consideraciones:**

El art. 318 del CGP, prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Revisado el presente asunto, se tiene que los recurrentes realizan una interpretación errada del contenido de la norma del artículo 599 del Código General del Proceso, auto que fija la caución no procede el recurso de apelación.

Ciertamente allí se dispone *"...La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación..."* De acuerdo con lo anterior, contra lo que no procede el recurso de apelación es contra el término en que se debe prestar la caución.

A diferencia de lo anterior, el artículo 321 num. 8 del Código General del Proceso, dispone que es apelable *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*

En el sub examine el auto recurrido es el que fijo el monto de la caución, por lo cual es apelable, a voces de la referida norma.

Ahora bien, en cuanto al efecto en que se concedió el recurso de apelación, ciertamente el artículo 323 num. 3º inciso 3º del Código General del Proceso, *"la apelación de los autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"*.

Por lo anterior, es evidente que el efecto en que se concedió el recurso de apelación por parte del despacho no es el correcto y en consecuencia se modificara el numeral 2º de acuerdo a lo aquí dispuesto.

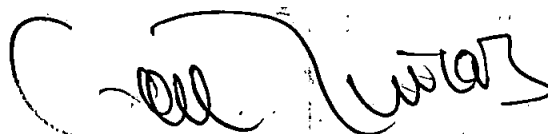
RAD. 110013103004201600054
REPOSICION SUBS APELACION

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del
Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. MODIFICAR el numeral 2º del auto de fecha 3 de agosto del 2023, en cuanto que el efecto en que se concede el recurso es el Devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva.
2. En lo demás permanece incólume.
3. El apelante tenga en cuenta el término que tiene para suministrar las expensas para el trámite de la apelación.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 96 Hoy 27 SET. 2023 El Sr/o RUTH MARGARITA MIRANDA P.
